



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00138-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONSORCIO DEPORTE LIBRE. NIT 900.858.852-6.

EJECUTADO: DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA NIT. 892.115.007-2

Riohacha, Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés de (2023)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el jefe de la oficina asesoría jurídica del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el presente asunto se encuentra viciado de nulidad teniendo en cuenta que lo que se pretende es cobrar ejecutivamente la factura No. 4 del 05 de julio de 2016 originada del contrato de obra No. 066 del 2015 y en ese sentido no se dio aplicación a la regla fijada en el auto 403 de 2021 emitido por la corte constitucional, el cual establece que los procesos ejecutivos derivados de un aparente incumplimiento contractual atribuido a una entidad pública en el marco del contrato estatal que la vinculaba, deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como la solicitud de las medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita que se declare probada la excepción previa y en consecuencia se remita al juez competente.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

Indica que las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, se deben presentar por vía de reposición, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 438 y 442 del C.G.P., en ese orden de ideas, reposa en el expediente prueba de que al demandado se le notificó el 1º de diciembre del año 2022 y las excepciones se presentaron luego de haber transcurrido los tres días para presentarlas.

Manifiesta que el recurso es extemporáneo y por ende deben ser rechazadas de plano, toda vez como reposa dentro del expediente se notificó al demandado el 1 de diciembre de 2022 y al proceso se envió dicha prueba.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

En cuanto a las notificaciones

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

...

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Referente a la ejecución de títulos valores con origen en un contrato estatal, la Corte Constitucional mediante Auto 403 de 2021 con Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, indicó:

“Competencias asignadas a la jurisdicción ordinaria y a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en materia de procesos ejecutivos

23. La competencia que se atribuye a la jurisdicción ordinaria es de carácter residual. El artículo 15 del Código General del Proceso lo expresa diciendo que corresponde “a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción”.

24. Por su parte, el artículo 104.6 del C.P.A.C.A advierte que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conoce de los asuntos “relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”¹²⁷ [Subrayado fuera de texto]. También conoce de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por es[a] jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad

pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].

...

42. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio colombiano, la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este)^[31]; y que, por ese motivo, la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo-cambiarario son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor).

43. Así, cuando sean las mismas partes, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación y/o transferencia del respectivo título-valor.

44. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiarario no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter autónomo —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor^[32].

...

Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”^[33]; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].

48. Podría, finalmente, argüirse que la jurisdicción competente para conocer de este proceso ejecutivo es la jurisdicción ordinaria en razón a que el artículo 2.5.3.8.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que, *a partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del Derecho Privado en materia de contratación, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia*. La Sala Plena de la Corte Constitucional se ve precisada a advertir que una interpretación semejante carecería de validez, pues dicha norma está prevista precisamente en un Decreto Reglamentario (ni siquiera Legislativo); razón por la que ha de preferirse la interpretación fundamentada en las normas de rango legal que sirvieron de fundamento a esta decisión.

49. Regla de decisión: En adelante, **cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.**"(Negrilla fuera del texto original)

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasará este despacho a revisar si le asiste la razón a la parte ejecutante al indicar que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea.

Se tiene que el 01 de diciembre de 2022 se envió notificación personal del auto que libró mandamiento, indicando que la misma se realizaba de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, según constancia aportada por el apoderado de la entidad ejecutante, así mismo se tiene que el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo fue interpuesto el día 15 de diciembre de 2022, situación que de primera mano se vería que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea.

Sin embargo, la norma en cuestión indica que la notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío y, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada el 01 de diciembre de 2022, esta se entiende realizada el 05 de diciembre de 2022; comenzando a correr el término para contestar la demanda cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y, teniendo en cuenta que con el memorial no se avizora acuse de recibido o medio por el cual se pueda entender que se tuvo acceso a la notificación, por lo anterior, este despacho tiene que el término comenzó a correr desde el 15 de diciembre de 2022 fecha en la cual se presentó el recurso de reposición, dado que con dicho escrito se puede constatar que se tuvo acceso a la notificación enviada por la parte ejecutada.

En consecuencia, esta agencia judicial procederá a realizar el estudio de fondo de lo indicado por el recurrente, encontrándose que al mismo le asiste la razón, toda vez que, tal como lo manifestó en su escrito, cuyo argumento no fue controvertido por la empresa ejecutante, y como se puede evidenciar en las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que entre las partes CONSORCIO DEPORTE LIBRE (ejecutante) y el DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (ejecutado) se celebró el contrato de Obra No. 066 del 2015 el cual tenía como objeto la construcción de una pista de patinaje e infraestructura de servicios deportivos complementarios en el municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, contrato del cual se derivó la factura No. 4 del 8 de marzo del 2018.

Por lo anterior, al tenerse que el ejecutado es una entidad estatal y que el título valor deviene del contrato celebrado entre las partes dentro del presente proceso y que lo que se pretende es hacer efectivo ese derecho, se tiene que se dan los presupuestos estipulados en la regla de decisión de la honorable Corte Constitucional mediante Auto 403 de 2021, motivo por el cual se repondrá la providencia proferida el 17 de noviembre de 2022 y, en consecuencia se

declarará la falta de jurisdicción, ordenándose a su vez la remisión del presente proceso a la oficina de apoyo judicial con la finalidad que sea sometida a las formalidades de reparto ante los juzgados administrativos de la ciudad de Riohacha.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Riohacha para que se sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3a4a978f6d2422507cfa03b9c13639c1f9257dbf33a9964a5e866bee1e1278**

Documento generado en 23/08/2023 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>